

Antofagasta, cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, chilena, secretaria, cédula de identidad N° 12.347.437-6, domiciliada en calle Avelino Contardo N° 1200, departamento 404, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "BANEFE ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina doña DEBORAH MARIN GARRIDO, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Malta N° 2661, Antofagasta, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que en su lugar de trabajo, el Servicio de Salud de Antofagasta ubicado en calle Bolívar N° 523, recibió una carta de cobranza por un crédito de consumo el cual desconoce pues nunca ha solicitado un crédito en bancos, sólo tiene una chequera electrónica de su trabajo para recibir su sueldo. Expresa que concurrió a "Banefe Antofagasta" comprobando que efectivamente existe un crédito de consumo a su nombre, pero no le dieron mayor información, indicándole que debía repactar la deuda. Agrega que ha recibido reiteradas llamadas de cobranza a su lugar de trabajo, y ahora al fono de su casa, en que le señalan que debe acercarse a repactar amenazándola con embargo, informándoles del extravío de su cédula de identidad y carpeta con documentos, pero no les interesa escucharla. Concluye expresando la compareciente que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al inductor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "BANEFE ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por doña DEBORAH MARIN GARRIDO, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado la suma de \$1.900.000.- por daño material, y \$1.000.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas dieciséis comparece doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, quien amplía la denuncia y demanda civil de autos en contra de "RECSA CHILE RECAUDADORA S.A.", representada para estos efectos por don MANUEL AMA YA FERNANDEZ, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Maipú N° 500, piso 1, por los hechos que indica.

3.- Que, a fojas ochenta y seis y siguientes, rola comparendo de pmeba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil doña Sandra Paola Gajardo Díaz, del apoderado de la parte denunciada y demandada civil "Banco Santander Chile", abogado don Eliseo Santelices Miranda, y del representante de la parte denunciada y demandada civil de "Recaudadora S.A.", don Manuel Amaya Fernández, asistido por su apoderado, habilitado de derecho don Carlos Concha Figueroa, ya individualizados en autos. La parte denunciante y

demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil y su ampliación de autos, en todas sus partes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil del Banco Santander Chile evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada de Recaudadora S.A. evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva sean rechazadas íntegramente, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 8, y 15 de autos, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 Y 2. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña ANDREA PATRICIA SILVA VARAS, chilena, divorciada, secretaria administrativa, cédula de identidad N° 13.644.534-0, quien interrogada previamente por el apoderado de "Recaudadora S.A.", es tachada por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener un vínculo de amistad con la denunciante que afectaría su imparcialidad para deponer en estos autos. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita se tome declaración a la testigo por ser presencial de los hechos sobre los que depondrá, ordenando el tribunal tomar declaración a ésta, dejando para definitiva la resolución de la tacha. La testigo declara que en el mes de septiembre de 2012 la actora le comentó que le llegó un sobre de una cobranza a su trabajo el que fue recibido en la oficina de partes del Servicio de Salud, y que la han estado llamando a su trabajo por este mismo tema, y posteriormente la acompañó a las oficinas de Banefe de calle Marta, donde la persona que la atendió le dijo que tenía que repactar y no le podía dar ningún otro tipo de información. Señala que la actora perdió su cédula de identidad el 13 de febrero de 2011, presentándose al día siguiente en la Tercera Comisaría para dar cuenta del extravío, pero desconoce si bloqueó dicho documento por Internet, como tampoco cuando sacó su nueva cédula, pero ella la ha extraviado unas tres veces. Contrainterrogada, señala que además de su cédula de identidad, la denunciante perdió una carpeta con documentos personales, pero eso fue como una semana después. La parte denunciada y demandada civil de "Banco Santander Chile" acompaña, con citación de la contraria, los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo. La parte denunciada y demandada civil de "Recaudadora S.A." ratifica los documentos acompañados de fojas 28 a 50 de autos, con citación.

4.- Que, a fojas noventa y uno, rola escrito de la parte denunciante y demandante civil en el que objeta los documentos acompañados de fojas 67 a 70, y a fojas 84, por las razones que en cada caso indica.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

Primero: Que, a fojas ochenta y siete la parte denunciada y demandada civil de "Recaudadora S.A.", dedujo tacha en contra de la testigo Andrea Patricia Silva Varas fundada en la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber ésta declarado que tiene un vínculo de amistad con la denunciante.

Segundo: Que, la parte denunciante y demandante al evacuar el traslado conferido, solicitó se tome declaración a la testigo por cuanto ella la acompañó en trámites que realizó a consecuencia de los hechos denunciados en autos.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, se rechaza la tacha deducida en contra de la testigo Silva Varas por no encontrarse acreditada la inhabilidad alegada.

En cuanto a la objeción de documento:

Cuarto: Que, a fojas 91, la parte denunciante y demandante civil objeta los documentos acompañados por "Banco Santander Chile" de fojas 67 a 70, y a fojas 84, por las razones de hecho que señala.

Quinto: Que, la parte denunciada y demandada civil no evacuó el traslado del incidente de objeción de documentos.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por la incidentista a fojas 91, el tribunal no acogerá la objeción de los documentos acompañados de fojas 67 a 70, y 84, por no haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la objeción alegada.

En cuanto a lo infraccional:

Séptimo: Que, a fojas nueve y siguientes, y dieciséis de autos, doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra de los proveedores "BANCO SANTANDER CHILE", representado judicialmente por don ELISEO SANTELICES MIRANDA, y de "RECAUDADORA S.A.", representado para estos efectos por don MANUEL AMA YA FERNANDEZ, también individualizados, fundada en que en su lugar de trabajo en el Servicio de Salud de Antofagasta recibió una carta de cobranza por un crédito de consumo que desconoce, pues nunca ha solicitado créditos, recibiendo reiteradas llamadas a su lugar de trabajo y en su casa. Agrega que al concurrir a las oficinas de "Banefe" en calle Marta, le informaron de la existencia de un crédito pero no le dieron mayor información, señalándole que debía repactar la deuda, hechos que constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado al pago de las multas que indica.

Octavo: Que, la parte denunciada de "Banco Santander Chile" contesta la denuncia deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 24 y siguientes, solicitando el rechazo total y absoluto de ella toda vez que esa parte no ha infringido ni vulnerado norma legal alguna, limitándose a ejercer los derechos que la ley le confiere en su calidad de acreedor para perseguir el cobro prejudicial de su crédito, y es en ese procedimiento en el que la denunciante debe ejercer los derechos que alega para señalar no ser deudora del banco.

**Noveno:** Que, a fojas cincuenta y tres y siguientes, la parte denunciada de "RECAUDADORA S.A." contestó la denuncia infraccional de autos alegando, como primera cuestión, que esa parte no es sujeto pasivo de esta denuncia infraccional por no existir la relación entre consumidor o usuario y proveedor que exige la Ley N° 19.496, Y por consiguiente no resulta aplicable el artículo 23 de la citada ley en este caso, ya que la denunciada no ha vendido ni le ha prestado sus servicios a la denunciante, y sólo ha dado cumplimiento a las disposiciones del contrato suscrito con su cliente el "Fondo de Inversiones Privado Cantábrico", por lo que solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

**Décimo:** Que, en este proceso la actora no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "BANCO SANTANDER CHILE", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones establecidas en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, fundamento legal de la denuncia, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones, y los antecedentes que ha agregado al proceso no son suficientes para concluir que en este caso se hayan configurado las contravenciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas por la actora, por lo que el tribunal no acogerá, en definitiva, esta denuncia a su respecto. Del mismo modo, rechazará esta denuncia ampliada en contra de "RECAUDADORA S.A.", por carecer esta denunciada de legitimación pasiva al no ser proveedora de la actora, ni ésta consumidora o usuaria de aquella, puesto que las labores de cobranza que esta empresa realiza tienen su origen en una relación contractual con el "Fondo de Inversiones Privado Cantábrico", contrato que ha cumplido a cabalidad, y nada la une con la denunciante que pudiera dar origen a la aplicación de las normas especiales de la Ley N° 19.496.

**Undécimo:** Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que los denunciados han incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 alegadas, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas nueve y siguientes, y la ampliación de fojas dieciséis de esta causa, en mérito a lo anteriormente expresado.

**Duodécimo:** Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas nueve y siguientes, y en la ampliación de fojas dieciséis de autos, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra del proveedor "BANCO SANTANDER CHILE", representado judicialmente por don ELISEO SANTELICES MIRANDA, y de "RECAUDADORA S.A.", representado para estos efectos por don MANUEL AMA YA FERNANDEZ, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1o. 2º. 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º,3º,11,14,17,18,22,23 y 27 de la Ley N° 18.287,

artículos 1º, 12, 19,23,24,50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se rechaza la tacha deducida a fojas 87 en contra de la testigo Andrea Patricia Silva Varas.
- 2.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida a fojas 91 por la parte denunciante y demandante civil.
- 3.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 9 y siguientes, y su ampliación de fojas 16, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra de los proveedores "BANCO SANTANDER CHILE", representado judicialmente por don ELISEO SANTELICES MIRANDA, y "RECAUDADORA S.A.", representado para estos efectos por don MANUEL AMA YA FERNANDEZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 4.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 9 y siguientes, y su ampliación de fojas 16, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra de los proveedores "BANCO SANTANDER CHILE", representado judicialmente por don ELISEO SANTELICES MIRANDA, y "RECAUDADORA S.A.", representada para estos efectos por don MANUEL AMA YA FERNANDEZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 5.- Que, no se condena en costas a la parte ~~perdida~~ por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 6.- Dés-cumPlimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto e el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anóte e, notifiquese y archív ese.

Rol NOh?46/2012

Dictada por don FIDEL INOSTROZA NAIFU, Juez Subrogante.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.